



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ALFREDO VALBUENA GÓMEZ** contra **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S**

EXP. 76001-31-05-009-2022-00164-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el recurso interpuesto contra la negativa del Juzgado de la petición de nulidad del auto que inadmitió la demanda, la Sala considera que se debe tramitar como recurso de apelación y no de queja, toda vez que, el recurso de queja se tramita contra el auto que niega el recurso de apelación, situación que no acontece en este momento procesal, en ese sentido y conforme a las reglas del CGP los jueces tienen el deber de conceder los recursos que sean procedentes, aun cuando la parte indebidamente alegue otro. En este caso, se reitera el precedente es el de apelación.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI**

MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por la Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el auto n° 024 del 24 de mayo de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

AUTO INTERLOCUTORIO n° 024

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfredo Valbuena Gómez promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S., en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, y a su vez que se declare que el contrato terminó sin justa causa, por cuanto se desconoció que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reintegrarlo a su puesto de trabajo o a uno con las mismas condiciones, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, por causa del despido.

Por último, pidió que se condene a la demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1997, y la indexación de las sumas reconocidas. (*f. Archivo 02 ED*)

Por auto n° 0667 del 30 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda incoada por el señor Luis Alfredo Valbuena Gómez, concediéndole el término de

cinco (5) días, para que subsanara las falencias cometidas. (*Archivo 04 ED*).

En auto n° 1081 del 21 de abril de 2022, la Juez Noveno Laboral, rechazó la demanda, además de ordenar la cancelación de la radicación y el archivo de la diligencia. (*Archivo 04 ED*).

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, fundamentó su inconformidad en que, desde el momento que radicó la demanda frecuentemente realizó la consulta en siglo XXI, con el propósito de obtener información sobre su proceso, inclusive la radicación, que debido a que no se publicó nada en la página de la rama judicial, radicó un memorial de impulso.

Narró que luego de ello, encontró que el proceso había sido inadmitido y posteriormente rechazado al no cumplir con los requisitos legales, resaltó que, aunque estas actuaciones estaban notificadas carecían de registro en siglo XXI, y no estaban cargadas en el expediente digital, actuaciones que se cargaron después del envío del memorial, circunstancia que vulnera el debido proceso, publicidad y el derecho de contradicción.

Por consiguiente, solicitó que se declare la nulidad todo lo actuado a partir del 30 de marzo de 2022, y se proceda a notificar en debida forma el auto que inadmite la demanda. (*Archivo 05 ED*)

En respuesta al recurso elevado por el promotor de la litis, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, emitió auto n° 024 del 24 de mayo de 2022, en el que se abstuvo de tramitar los recursos por extemporáneos, argumentó que el artículo 63 del CGP. establece que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 2 días

siguientes a la notificación de la providencia recurrida, e indicó que la misma suerte corría el recurso de apelación, toda vez que para su interposición conforme lo establece el artículo 65 del CPTySS, se cuenta con 5 días, término que excedió el demandante, los recurso los interpuso el 19 de mayo de 2022. (*Archivo 06 ED*).

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, arguyó que el 28 de marzo de 2022, radicó escrito de demanda al correo asignado por la rama para tal efecto, que el acta de reparto no contenía la radicación del proceso por lo que realizó consulta a través de la página de la rama judicial y al no encontrar registrado ningún proceso con su nombre, envió un memorial al Juzgado para solicitar que se asignara radicación al proceso, obtuvo como respuesta que la demanda había sido rechazada por no cumplir con los requisitos de ley, y el Juzgado le permitió el acceso al expediente para verificar la información.

Expuso que el Juzgado de primera instancia cometió irregularidades en el acto de publicación, y notificación de las actuaciones adelantadas por el despacho en su proceso, habida cuenta que, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda solo fueron cargados el día que se envió el memorial al Juzgado, mismo día en el que apareció el registro de todas las actuaciones en siglo XXI.

En consecuencia, solicitó que se reponga la decisión adoptada o de mantenerse incólume se conceda el recurso de queja (*Archivo 07 ED*).

En auto n° 031 del 02 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, no repuso el auto recurrido y en su lugar concedió el recurso de queja. (*Archivo 08 ED*).

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 594 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante el día 29 de noviembre de 2022, respectivamente, como se advierte en el archivo 12 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues a través de este se decidió sobre la nulidad propuesta por la parte actora, de ahí que esta Sala sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Surge entonces para esta Corporación como problema jurídico, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los autos proferidos por el Juzgado Noveno laboral del Circuito, y, en consecuencia, ordenar que se realice en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda.

Para resolver la censura planteada, cumple memorar que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del CPTySS, son susceptibles del recurso de apelación el auto que, «*rechace la*

demanda o su reforma y el que las dé por no contestada». En ese orden de ideas, emerge en evidente que el auto n°1081 del 21 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, puede ser objeto de apelación.

Ahora bien, la disposición en comentario no solo regula cuales providencia serán susceptibles de apelación, también establece el momento procesal en el que se debe proponer el recurso, el legislador previó un término perentorio para la interposición de este medio de impugnación, expresamente anotó que cuando las providencia sean escritas, el término para formular el recurso lo será de cinco (5) días siguiente a su notificación por estado.

No existiendo duda, en cuanto al término que tienen las partes para recurrir las decisiones judiciales, le corresponde a la Sala ahondar sobre la indebida notificación, enrostrada por el demandante.

Se duele el apelante activo en afirmar que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, vulneró su derecho al debido proceso, a la contradicción y a la publicidad de las providencias judiciales, en tanto no registró en el aplicativo siglo XXI, el auto que inadmitió la demanda y el que la rechazó, asegura que el registro solo se hizo el 16 de mayo de 2019, esto es, cuando radicó un memorial solicitando información sobre el proceso.

Entonces, es válido precisar que, con la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, a partir de la pandemia ocasionada con el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, normatividad que realizó un cambio estructural en la justicia colombiana; cambió que permeó la forma de notificación de las providencias judiciales, dado paso al uso de las tecnologías.

No obstante, el registro de las actuaciones procesales en el aplicativo Siglo XXI, se encontraba vigentes desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020; añosa es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aclarar que este acto tiene un fin netamente informativo, en tanto no tiene la connotación de convertirse en una forma de notificación.

El órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia STL12129-2022, rememoró lo dicho en la sentencia STL1900-2021, en la que puntualizó *«...el sistema de gestión siglo XXI constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.» Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral...* (Subrayas fuera del texto original)

Bajo ese entendido, al ser el aplicativo siglo XXI una plataforma informativa, el Consejo Superior de la Judicatura, para suplir el tema de las notificaciones, creó el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en el que dispuso que los Despachos publicarán estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, situación corroborada en los Acuerdos posteriores al citado, y en el propio Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9º.

Al descender al caso de estudio, se observa que la inconformidad del recurrente radica en la falta de registro por parte del Juzgado de conocimiento, de los actos procesales realizados el 30 de marzo y el 21 de abril de año en curso, en atención a que el demandante considera que el registro se hizo con posterioridad a la fecha de notificación.

Para resolver ese interrogante, el Despacho ofició al Soporte Tecnológico de la Rama Judicial, para constatar la fecha exacta en la que se realizó el registro del auto que, inadmitió la demanda, y el que la rechazó.

En respuesta a ese requerimiento el Jefe de mantenimiento y soporte tecnológico de la rama, explicó que al hacer auditoria en el proceso promovió por el señor Valbuena Gómez, encontró que el auto que inadmitió la demanda fue registrado el 30 de marzo de 2022, y la providencia que la rechazó, el 21 de abril de 2022, es decir que el registro y la notificación de los autos se hicieron de manera concomitante, por lo que no le asiste razón al extremo activo de la litis, al alegar que el despacho vulneró el principio de publicidad, y sus derechos al debido proceso y a la contradicción.

Ahora bien, si bien de la auditoría realizada por el jefe de Mantenimiento y soporte tecnológico de la rama judicial se evidencia, que el Juzgado Noveno efectuó modificaciones en el sistema de gestión siglo XXI, en el sentido de cambiar el primer apellido del demandante de *VALVUENA* a *VALBUENA*, se recuerda que este sistema no es el propio para notificaciones procesales, si bien se presentó un error en la transcripción del nombre de la parte del demandante, tal y como se referenció, no se presentó frente a la parte

demandada, criterio con el que se pudo concretar la búsqueda en el sistema.

Por tanto, no puede señalarse que el error en uno de los apellidos de la parte actora haya sido un obstáculo para que el accionante pueda enterarse de las decisiones adoptadas en el proceso. Ahora, verificado el micrositio web del juzgado se encuentra debidamente publicado la lista de estados n° 057 en el que se pueden identificar las partes del proceso:

ESTADO No. 057				FECHA: 31 DE MARZO DE 2022			
Nº	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Auto	
1	2022-00167	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ MONROY	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	INADMITE DEMANDA	30/03/2022	0668
2	2022-00164	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	LUIS ALFREDO VALBUENA GOMEZ	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS	INADMITE DEMANDA	30/03/2022	0667
3	2022-00094	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	SE TIENE POR NO REFORMADA DEMANDA - FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUD. DE TRAMITE Y JUZG. EL DIA 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:00 A.M.	30/03/2022	1031

Puesta de ese modo las cosas, a juicio de esta Corporación no le asiste razón a la parte quejosa en enrostrar una indebida notificación cuando él mismo acepta que el auto le fue notificado y dicha situación que se pasó de ver así se hizo por parte del Juzgado de primera instancia, sin que se haya subsanado la demanda ni interpuestos los recursos en el término de ley para controvertirlos.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto n° 031 del 2 de junio de 2022. Sin costas en esta instancia por no causarse.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de queja formulado contra el auto n°031 del 2 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 031 del 2 de junio de 2022 que dispuso no revocar para reponer el auto n° 024 de 2022.

TERCERO: CONFIRMAR el auto n° 031 del 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE por Secretaría el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ORD. VIRTUAL (*) n.° 009-2022-00164-01
Promovido por **LUIS ALFREDO VALBUENA GÓMEZ**
contra **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**

Firma digitalizada para
acto judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Call-Vote

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso.